

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2011-00814 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 4986**

Se observa que el avalúo del vehículo objeto de la Litis data del año 2017, por lo tanto deberá actualizarse, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado

**RESUELVE:**

Previo a resolver sobre fijar fecha de remate, sírvase el interesado allegar el avalúo actualizado del bien que será rematado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 SEP 2018

Secretario (a)  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2017-00347 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)  
SUSTANCIACION N°.5006**

A folio 62-63, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 4.564.550.00</b>
<b>INTERESES MORA DEL 10-02-2018 a 30-08-2018</b>	<b>\$ 547.863.00</b>
<b>-abonos</b>	<b>\$3.948.997.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.163.416.00</b>

**NUEVO CAPITAL= \$1.140.007+ INTERES A 30-08-2018 \$23.408.00=\$1.163.416.00**

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior  
Fecha 25 SEP 2018  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Esteban Ortiz Pinzon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 4999

Rad. 6-2016-00321-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos el escrito mediante el cual la demandante informa que no ha podido cancelar la medida de restricción del poder adquisitivo que pesa sobre el inmueble objeto del remate ordenado en este asunto.

Se allegan escritos por la señora Fabiola Collazos Bonilla quien no se encuentra vinculada al proceso. Se glosan los escritos y los anexos para que obre la información en el consignada y se deja en conocimiento de las partes. Como la memorialista eleva sus manifestaciones invocando el derecho de petición consagrado en la Constitución Política Colombiana, al respecto, se advierte improcedente tal aplicación dentro del trámite de los procesos judiciales, los cuales se encuentran sujetos a una reglamentación especial, que impone que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

RESUELVE:

**PRIMERO.** TOMAR en cuenta la manifestación elevada por la demandante donde informa que **no va a hacer uso de la fecha de remate señalada para el 11 de octubre de 2018** por no haber cancelado aun la restricción al poder dispositivo registrado en el certificado de tradición del bien objeto de la diligencia, BAJO ANOTACIÓN 20.

**SEGUNDO.** Agregar los escritos presentados por Fabiola Collazos quien no se encuentra vinculada al proceso. Se deja en conocimiento de la misma la manifestación elevada por la demandante en escrito del 19 de septiembre de 2018, folio 103.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 25 SEP 2018

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2009-00693 (JUZGADO DE ORIGEN – 27)  
SUSTANCIACION N°. 5010**

Revisado el memorial que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta que la parte demandada ha realizado abonos a la obligación por la suma de \$ 2.132.800.00. M/CTE.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el escrito radicado el 19 de septiembre de 2018, para que se tengan en cuenta una vez se aporte al proceso la respectiva liquidación de crédito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que se sirva presentar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-09-2018

25 SEP 2018  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2003-00880 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)  
SUSTANCIACION N°. 4987**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre de la demandada ANA MARIA RESTREPO VALENCIA identificada con C.C.43.821.338. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 SEP 2018

Secretario (a)  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

**RAD. 5-2017-00555-00**

**Auto Sust. N°. 5023**

Agregar el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el proceso.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Del AVALUO comercial del inmueble ubicado en la Calle 53 AN y 55 A No. 2 AN -99/107 apartamento 1 501 B, bloque B1 Unidad Residencial Pacará II de Cali,** identificado con la matricula inmobiliaria **370-149953**, por la suma de **\$127.500.000,00 M/CTE**, se corre traslado a las partes, conforme al art. 444 del C.G.P. por el término de **diez (10) días**, durante los cuales podrán presentar sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,**  
**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notificó a las partes  
el auto anterior. 8 a.m. 25 SEP 2018

Fecha: \_\_\_\_\_

**Secretario**

*Notarías de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas - Cauca - El Valle - Cauca*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2016-00327 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)  
SUSTANCIACION N°. 4984**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**Por secretaria,** reproduzcase el despacho comisorio No.109 de fecha 25 de Octubre de 2016, visible a folio 11 del c-2.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25 SEP 2018**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2017-00265 (JUZGADO DE ORIGEN – 31)  
SUSTANCIACION N°.5005**

A folio 55-57, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 41.666.676.00</b>
<b>INTERESES MORA DEL 11-10-2016 a 08-09-2018</b>	<b>\$ 22.347.505.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 64.014.181.00</b>

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 25 SEP 2018  
Secretario(a)

Juègados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

**RAD. 14-2015-00751-00**

**Auto Sust. N°. 5024**

Agregar a los autos el escrito mediante el cual la demandante solicita que se tome en cuenta el avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso.

Tomando en cuenta la ubicación del inmueble y las observaciones efectuadas sobre el mismo en la diligencia de secuestro adelantada en el proceso, frente al valor dado con apoyo en el avalúo catastral, considera el despacho que el bien debe ser objeto de avalúo comercial, a fin de establecer su valor real.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**SOLICITAR** al demandante que aporte avalúo comercial del inmueble ubicado en la **Calle 81 No. 8 N - 14 de Cali**, identificado con la matrícula inmobiliaria **370-381428**, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

**Secretario**

Juzgados de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 5022

**Rad. 12-2017-00536-00**

Santiago de Cali, Septiembre veintinueve de Dos Mil Dieciocho.

Aporta el demandante el avalúo comercial del vehículo de placas MTM 613 embargado dentro del presente asunto. Dicho bien no se encuentra secuestrado.

Por tanto el juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin trámite alguno el avalúo allegado una vez que el vehículo no se encuentra secuestrado.

**NOTIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 SEP 2018

Secretaría Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 5000

Rad. 2-2016-00697-00

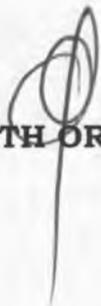
Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos los escritos de 14 de septiembre de 2018 presentados por ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ y MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO sin trámite en virtud a que no se encuentran vinculadas al proceso.

Adicionalmente se observa a los memorialista que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 57 del CGP para intervenir dentro de este asunto, una vez que el proceso se encuentra en la etapa de cumplimiento del auto de 24 de marzo de 2017 que dispuso seguir adelante la ejecución.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

25 SEP 2018  
Secretario  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
AUTO SUST. 5025

**Rad. 9-2013-00224-00**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECONOCER PERSONERIA** al(a) **DR(A). ISABELA FERNANDEZ DE SOTO FIGUEROA con T.P. 186.348 CSJ**, para actuar como apoderado suplente en representación de la demandante en los términos contenidos en el poder aportado y que en su favor hace Dr. Alejandro Ortiz Peláez.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior. 8 a.m. 25 SEP 2018  
Fecha: \_\_\_\_\_

Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 5018

Rad. 23-2015-012022-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

AGREGAR a los autos los anteriores escritos sobre los que se resolverá una vez se decida el recurso de reposición elevado por la demandante contra la providencia que da aplicación al art. 548 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

25 SEP 2018  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
AUTO SUST. 5008  
Rad. 01-2016-00490-00**

Santiago de Cali, Septiembre Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Por escrito radicado 19 de Septiembre de 2018 el demandante acredita cancelación de honorarios fijados al secuestre y gastos de transporte, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Actualizar la liquidación de costas incluyendo los costos de honorarios y gastos de transporte acreditados con escrito radicado 19 de Septiembre de 2018, así:

Liquidación de costas en firme (fol. 247)	818.100,00
HONORARIOS SECUESTRE	275.000,00
AUTENTICACIÓN SUSTITUCION	2.356,00
TRANSPORTE	50.000,00
TOTAL	1.145.456,00

**Son: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.**

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas actualizada en esta providencia.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

4

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. \_\_\_166\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_25-09-2018\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2014-00023 (JUZGADO DE ORIGEN – 11)  
SUSTANCIACION N°. 5009**

Visto el memorial que antecede.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el oficio 004-2000 de fecha 09 de agosto de 2018, dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que obre y conste.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-09-2018

25 SEP 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2014-00583 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)  
SUSTANCIACION N°. 5011**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día **23 de Octubre de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble con M.I.370-609948, ubicado en la Dirección CARRERA 29 D #44-02, barrio POBLADO I ETAPA de la ciudad de Cali.

El inmueble a rematar se encuentra avaluado en la suma de **\$138.330.000 M/cte.**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL - BCSC** contra **OMAR SOLARTE DELGADO, identificado con C.C. 15.812.920** radicación 760014003-020-2014-00583-00, obra como secuestre Folio.130. La señora ADRIANA AGUIRRE identificada con C.C.51.933.039, quien se localiza en la dirección CARRERA 9 No.9-49, OFICINA 501A, EDIFICIO ARISTI CELULAR 3113154837.

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 SEP 2018

Juzgado (a) de Ejecución de Sentencias  
Cuarto Civil Municipal  
Cali - Valle del Cauca

Carlos Edson - Juez Cuarto  
Secretario



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
RAD. 34-2014-00201-00  
AUTO SUST. No. 5028**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

En atención a lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REPRODUCIR** el oficio ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2018 al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-85972, ubicado en la CARRERA 86A #5-69, BARRIO LAS VEGAS, propiedad del demandado CARLOS EDUARDO BARONA MORENO identificado con C.C.14.960.718.

Inclúyase en el oficio la identificación de las partes.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: \_\_\_\_\_

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Barona Moreno  
Secretario

25 SEP 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2017-00437 (JUZGADO DE ORIGEN - 32)  
SUSTANCIACION N°. 4985**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**Por secretaría,** reproduzcase el despacho comisorio No.64 de fecha 17 de Julio de 2018, visible a folio 82.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

**25 SEP 2018**

Secretario (a)

Juzgado Municipal

Civil Cuarta Sala

Carlos Echeverri Sierra

ISO 9001:2008  
BUREAU VERITAS  
Certification

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, Septiembre 21 de 2018

**A.D. 2012-00453 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)  
INSTANCIACION N°. 5012**

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día **01 de Noviembre de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación:

-Inmueble con matricula inmobiliaria N°. **370-260853**, UBICADO EN LA **CARRERA 7A No.84-23 BARRIO ALFONSO LOPEZ PUMAREJO DE LA CIUDAD DE CALI**.

El bien inmueble, se encuentra avaluado en la suma de **\$93.028.500.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **BCSC S.A.** contra **CECILIA RUIZ identificada con C.C. 41.118.368** radicación 760014003-024-2012-00453-00. Obra como secuestre (folio.105-106) **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA** (quien se encuentra en la AVENIDA 6 NORTE No.14N-54, de LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI, TELEFONO 3113284288).

**3.** Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

3.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. **166** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **25 SEP 2018**

Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos **Caro**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2017-00214 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)  
SUSTANCIACION N°. 5001**

Visto el escrito que antecede.

El Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- COMISIONASE** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA –VALLE**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado **ARLEX YESID GIRALDO RESTREPO** identificado con **C.C.16.881.558** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.378-175204, ubicado en el **CORREGIMIENTO "EL PEDREGAL"**

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Librese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

**2.- ORDÉNASE** por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA – VALLE (REPARTO), para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 SEP 2018

Secretario (a)

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduec - Silva Cotto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2014-00226 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)  
SUSTANCIACION N°. 5004**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco COMPARTIR, a nombre del demandado ABSALON GUTIERREZ SANCHEZ identificado con C.C.6.370.520. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$45.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

**SECRETARIA**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25 SEP 2018**

Secretario (a)

Juzgado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
**AUTO SUST. 5020**

**RADICACION : 76001-40-03-029-2015-00861-00**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros.

A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observan títulos para este asunto en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto, se solicitar a su conversión

Revisado el proceso se observa que no existe liquidación del crédito en firme y en consecuencia no se cumplen los presupuestos del art. 447 del C.G.OP.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR la entrega** de títulos una vez que dentro del proceso no hay liquidación del crédito en firme.

**SEGUNDO.** Solicitar al **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta **No. 760012041614 de este despacho JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO de GENTIL RODRIGUEZ VALBUENA contra PAOLA ANDREA SAUTOME c.c. 66.834.572, RADICACION 760014003-029-2015-00861-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-029-2015-00861-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

**SEGUNDO:** OFICIAR al pagador de **ALCALDIA DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, informándole que debe continuar con la medida de embargo comunicada mediante oficio N°. 804/2015-00861 de 15 de abril de 2016, sobre el salario de **PAOLA ANDREA SAUTOME c.c. 66.834.572**, ordenada dentro del proceso **76001400-03-029-2015-00861-00**, a través de la cuenta N°. **760012041614** del Banco Agrario de Colombia a nombre del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, donde actualmente cursa el proceso. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio.

Se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento del oficio ordenado.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 25 SEP 2018

Juz. Secretario Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edmundo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA  
 AUTO Sust. 5021

Rad. 10-2012-00814-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta del Juzgado.

La liquidación del crédito y costas alcanza la suma de **\$2.481.054,00 M/CTE**, y costas **\$200.400,00 M/CTE**, se han entregado como abono a la deuda \$737.296,00 M/CTE.

Por tanto se procederá a la entrega de títulos al demandante, a fin de ser abonados a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SE ORDENA** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA c.c. 14.873.270**, de los dineros retenidos hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002247379	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2018	NO APLICA	\$ 118.278,00
469030002250702	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 19.592,00
469030002250704	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 12.881,00
469030002250711	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 15.842,00
469030002250712	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 17.540,00
469030002250715	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 16.008,00
469030002250718	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 17.457,00
469030002250719	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 14.434,00
469030002250720	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 16.561,00
469030002250721	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 10.958,00
469030002250722	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 71016,00
469030002250747	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 88.239,00
469030002250750	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 118.278,00
469030002250753	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 152.260,00
469030002250754	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 118.278,00
469030002250756	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 144.317,00
469030002250757	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2018	NO APLICA	\$ 118.278,00
469030002261495	2442210	CESAR ALIRIO SANCHEZ MEDINA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2018	NO APLICA	\$ 118.278,00

pp \$ 1.188.485,00

**SEGUNDO. Líbrese** nuevamente el oficio ordenado al pagador de COMFANDI en auto de fecha 14 de febrero de 2017, fol. 7 c2.

Se requiere al demandante para que diligencie el oficio ordenado.

**NOTIQUESE,**  
 La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8ª a.m.  
 Fecha: \_\_\_\_\_

Secretario  
 Carlos Edmundo Silva Cárdenas  
 Corretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**

AUTO SUST. 5026

Rad. 27-2017-00382-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Por oficio No. 04-2066 de 17 de 2018 librado en proceso con radicación 22-2018-00060-00 que informa que la medida de embargo de remanentes comunicada por Oficio 04-1753 de 11 de julio de 21018 surtió efecto.

Mediante **Oficio No. 04-2067** de 17 de agosto de 2018, el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, comunica medida de embargo de remanentes sobre los bienes de CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA que no surte efecto pues existe otra medida de la misma naturaleza registrada con anterioridad, folio 7 c2.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** AGREGAR a los autos el oficio No. 04-2066 de 17 de 2018 para que conste la información allí contenida.

**Segundo.** OFICIAR al **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**, dando respuesta a su Oficio No. **04-2067** de 17 de agosto de 2018, informándole que la medida de embargo de remanentes comunicada SOBRE LOS BIENES DE CARMELO OBDULIO PERLAZA BORJA, **NO SURTE** efecto porque existe otra medida de la misma naturaleza registrada con anterioridad, (folio 7 c2) comunicada por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE**.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 25 SEP 2018

Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2011-00142 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)  
SUSTANCIACION N°. 5013**

En vista la solicitud que antecede.

El Juzgado, **RESUELVE**

**1. SEÑALAR** el día **30 de Octubre de 2018**, a la hora de las 2:00 p.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de PLACAS **CPV-764**, clase AUTOMOVIL, marca KIA, modelo 2008, línea PICANTO EX, carrocería HATCH BACK, color PLATA, cilindraje 1100 cc.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$9.310.000.00 M/CTE**

**2.** La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALFONSO TORO LOPEZ identificado con C.C. No. 2.680.260 Y GLORIA LIDIA VIVAS DE TORO C.C.38.984.758** radicación 760014003-033-2011-00142-00. Obra como secuestre CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA C.C. 16.729.591, FOLIOS 17-18 C-2 (quien se encuentra en la CARRERA 4 #9-63, LOCAL 102, DE SANTIAGO DE CALI, TELEFONOS 8804877, 3105260099)

**3. Esta decisión se debe anunciar al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

**4. PREVENGASE** a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

03

  
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-SEP-2018

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2008-00500 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 5002**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre del demandado JUAN DIEGO BOTERO identificado con C.C.98.628.076. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$15.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

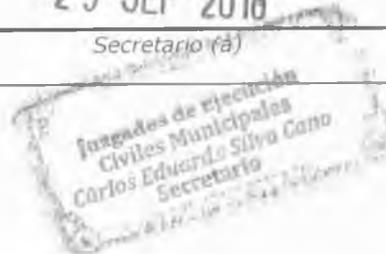
SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25 SEP 2018**

Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2003-00943 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)  
SUSTANCIACION N°. 5003**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S, depósitos a término o que se llegaren a depositar en el Banco ITAÚ, a nombre del demandado JOSE YOVANNY LOZANO GOMEZ identificada con C.C.16.045.787. **OFICIESE**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**25 SEP 2018**

Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**REPÚBLICA De COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**  
AUTO SUST. **5019**

**RADICACION :**       **76001-40-03-020-2015-00236-00**

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros, pero a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se observan títulos para este asunto en la cuenta del Juzgado de origen. Por tanto, se solicitar a su conversión

Siguiendo los lineamientos contenidos en auto de fecha 17 DE JUNIO Y 31 DE JULIO DE 2017 se ordena la entrega de los dineros al demandante como abono a la deuda una vez registrados en la cuenta del Juzgado.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Solicitar al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta **No. 760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A. contra LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ c.c. 16.344.627, RADICACION 760014003-020-2015-00236-00.**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-020-2015-00236-00**, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho [j04eiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04eiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). OFICIESE.

**SEGUNDO:** Una vez registrados en la cuenta de este despacho los dineros transferidos por el Juzgado de origen, se procederá a la entrega al demandante de los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas, teniendo en cuenta los abonos efectuados, a través de su apoderado judicial **DR. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO c.c. 19.467.951** y siguiendo los lineamientos de la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año, expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

2.

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: 25 SEP 2018

Secretario  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO SUST. 5029

Rad. 20-2015-00236-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Revisado el proceso se observa que el demandante no acreditó el diligenciamiento del oficio 4205 de 26 de agosto de 2015 dirigido a la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA que le fue entregado desde el 31 de agosto de 2015. (copia a folio 20c2)

La INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE en fecha julio 28 de 2015 en respuesta al oficio no. 2462 librado en este asunto informando que " se da aplicabilidad a la orden impartida por ustedes del 20% de la mesada y mesadas adicionales después de los descuentos de Ley al Señor Luis Alberto Murillo Ramirez", y posteriormente en septiembre 15 de 2018 en respuesta a su Oficio No. 04-2306 informa que la mesada del demandado "registra embargo comunicado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali", quedando en espera de la aplicación de esta medida.

Ante estas dispares informaciones se requerirá al pagador de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE para que informe por cuenta de que medida de embargo se están aplicando deducciones a las mesadas y mesadas adicionales recibidas por Luis Alberto Murillo Ramirez, y precise cuantos descuentos, en qué fecha y porque valor se han efectuado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria acredite el diligenciamiento del oficio 4205 de 26 de agosto de 2015 dirigido a la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE DEL CAUCA que le fue entregado desde el 31 de agosto de 2015. (copia a folio 20c2), .

**SEGUNDO.** OFICIAR al pagador de la INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE para que informe por cuenta de que medida de embargo se están aplicando deducciones a las mesadas y mesadas adicionales recibidas por Luis Alberto Murillo Ramirez c.c. 16.344.627, y precise cuantos descuentos, en qué fecha y porque valor se han efectuado. Lo anterior en razón a que en fecha julio 28 de 2015 dio respuesta al oficio no. 2462 librado en este asunto informando que " se da aplicabilidad a la orden impartida por ustedes del 20% de la mesada y mesadas adicionales después de los descuentos de Ley al Señor Luis Alberto Murillo Ramirez", y posteriormente en septiembre 15 de 2018 en respuesta a su Oficio No. 04-2306 informó que la mesada del demandado "registra embargo comunicado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Cali", quedando en espera de la aplicación de esta medida.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIA  
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.  
Fecha: \_\_\_\_\_

25 SEP 2018  
Juzgado de Secretarío  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretarío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2018

**RAD. 2017-00419 (JUZGADO DE ORIGEN – 27)  
SUSTANCIACION Nº.5007**

A folios 141 y 143, obran liquidaciones del crédito presentadas por la partes, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandante presenta escrito donde manifiesta los abonos efectuados a la fecha junto con un recibo de pago de un deposito efectuado posterior a la diligencia del remate practicada dentro del proceso, el despacho procede a la revisión de las mismas, y se dispone a efectuar la respectiva aprobación o modificación, lo cual hace previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que las liquidaciones aportadas fueron efectuadas sin la respectiva aplicación de la fluctuación del interés conforme lo indica la Ley, también allega la parte demandada liquidación donde indica un valor total por obligación, y adjunta documento donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley con aplicación de los abonos efectuados a la fecha, incluyendo la orden de pago que se procede a dar a continuación. En consecuencia,

El juzgado,

**RESUELVE**

**1. REFORMAR** la liquidación del crédito presentada, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 44.121.175.00</b>
<b>INTERESES MORA DEL 08-05-2017 a 30-08-2018</b>	<b>\$ 15.266.921.00</b>
<b>-abonos</b>	<b>\$54.745.000.00</b>
<b>Seguro de vida</b>	<b>\$82.219.00</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$4.725.315.00</b>

**NUEVO CAPITAL= \$4.643.096**

**2. APROBAR** la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

**3. SE ORDENA** la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir Doctor **FERNANDO NARANJO DOMINGUEZ identificado con C.C.16.597.691 y t.p. 34.456 del C.S. de la J**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002261198	8050126105	FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2018	NO APLICA	\$ 5.255.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 5.255.000,00</b>

**4 NEGAR** la solicitud de terminación por pago de la obligación, en virtud a que aún no se cubre el pago de la totalidad de la obligación y las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

03

  
**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SECRETARIA  
En Estado No 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 25 SEP 2018  
Secretario (a)

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

150

**CALCULO INTERESES**

CAPITAL	
VALOR	\$ 44.121.175,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19/06/17
DIAS	22
TASA EFEC I	33,50
FECHA DE CORTE	18/09/18
DIAS	0
TASA EFEC I	29,91
TIEMPO DE	472
TASA FACT	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES I	\$ 0,00
ABONOS A	\$ 0,00
SALDO CAP	\$ 0,00
INTERESES IAN	\$ 0,00
INTERESES IPO	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,44
INTERESES	799.474,891

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.266.921
INTERESES	\$ 15.266.921
ABONO CAP	\$ 39.478.079
TOTAL ABO	\$ 54.745.000
SALDO CAP	\$ 4.843.096
DEUDA INTE	\$ 0
DEUDA TOT	\$ 4.843.096

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.079.857		\$ 1.888.031,56	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	1.888.032	\$ 0,00	1.078.657	\$ 1.078.558,67
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.058.908,20		\$ 2.024.939,76	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	2.924.940	\$ 0,00	1.058.908	\$ 1.058.908,20
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.058.908,20		\$ 3.983.847,96	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	3.983.848	\$ 0,00	1.058.908	\$ 1.058.908,20
sep-17	21,48	32,22	2,35	\$ 1.036.847,61		\$ 5.020.695,57	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	5.020.696	\$ 0,00	1.036.848	\$ 1.036.847,61
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 1.023.111,28		\$ 6.044.306,83	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	6.044.307	\$ 0,00	1.023.611	\$ 1.023.611,26
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 1.014.870,03		\$ 7.059.093,86	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	7.059.094	\$ 0,00	1.014.787	\$ 1.014.787,03
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.010.374,91		\$ 8.069.468,77	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	8.069.469	\$ 0,00	1.010.375	\$ 1.010.374,91
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 1.005.962,78		\$ 9.075.431,56	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	9.075.432	\$ 0,00	1.005.963	\$ 1.005.962,79
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 1.019.199,14		\$ 10.084.630,70	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	10.084.631	\$ 0,00	1.019.199	\$ 1.019.199,14
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.005.962,78		\$ 11.100.593,49	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	11.100.593	\$ 0,00	1.005.963	\$ 1.005.962,79
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 997.185,56		\$ 12.097.732,04	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	12.097.732	\$ 0,00	997.139	\$ 997.138,56
may-18	20,44	30,65	2,25	\$ 992.184,44		\$ 13.090.458,48	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	13.090.458	\$ 0,00	992.726	\$ 992.726,44
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 988.114,32		\$ 14.078.772,80	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	14.078.773	\$ 0,00	988.314	\$ 988.314,32
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 975.077,97		\$ 15.053.850,77	\$ 0,00	\$ 44.121.175,00	15.053.851	\$ 0,00	975.078	\$ 975.077,97
ago 18	19,94	29,91	2,20	\$ 970.865,85	\$ 49.000,00	\$ 0,00	\$ 34.438.149,23	\$ 9.685.025,77	15.053.851	\$ 213.070,57	213.071	\$ 213.070,57
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 0,00	\$ 2.250,00	\$ 0,00	\$ 5.041.929,43	\$ 4.843.096,33	213.071	\$ 0,00	0	\$ 0,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INT. : 815

**Radicado** : 27-2013-0542

**Proceso** : EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante** : CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA

**Demandado** : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO SABOGAL

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Recurre en REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto No. 608 del 14 de Agosto de 2018, que resolvió decretar la nulidad invocada.

**II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

Arguye el inconforme, que el numeral primero de la nulidad refiere todo lo actuado a partir de la citación para notificación personal del mandamiento de pago a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO VALENCIA; en el numeral SEGUNDO se da por notificados por conducta concluyente a sus representados ordenándose que las pruebas practicadas conservaran su validez sin indicar cuales; el deudor principal es el señor **RODRIGO VALENCIA SABOGAL** quien falleció el 26 de agosto de 2007 y la demanda se inició el 15 de Julio de 2013; por tanto, en este proceso no se puede obviar el Art. 1434 del C.C. que en esos momentos tenía plena vigencia y más cuando el Juez de conocimiento en septiembre de 2013 ordenó la notificación anticipada de la existencia del crédito, en consecuencia debía primeramente haberse notificado la existencia de los títulos ejecutivos y posteriormente presentar la demanda ejecutiva 8 días después; es así que al decretarse la nulidad el Juez debió rechazar la demanda ordenando devolver los documentos y levantando las medidas de embargo y secuestro practicadas.

Que en el evento en que se ratifique la providencia que se recurre se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recayó sobre el inmueble y se ordene la entrega de los dineros que el secuestro o arrendatario haya realizado al Despacho. Ante la nulidad planteada todo lo actuado deja de existir retrotrayéndose hasta sus comienzos, por lo que es lógico que la medida de embargo haya cesado en los efectos de la nulidad. Sostiene que una vez notificados los títulos a los herederos de conformidad con el Art. 1434 del C.C. (derogado) se procedería a presentar la demanda, norma vigente para entonces y razón suficiente para rechazar la demanda. Adjunta copia de sentencia del Tribunal del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil – Familia Distrito de Pereira del 9/06/2016

Por su parte, la parte actora descurre el traslado aduciendo que el mandamiento de pago debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas por el Art. 292 y 293 del C.G.P. quedando clara la notificación que fueron enviados a la dirección que se le informó al Juez de Conocimiento, refiere argumentos referentes al conocimiento que tenían los herederos del proceso y desconocimiento del cumplimiento de sus obligaciones como deudores solidarios de conformidad con la Ley de propiedad horizontal.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar, que a través del recurso de reposición el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la revoque, la reforme o en su defecto la confirme.

En materia de nulidades procesales el Código General del Proceso adoptó el sistema de la especificidad, también denominado la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, sino existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de anulación.

El Art. 133 del C.G.P. desarrolla el canon constitucional que protege el debido proceso (causales 4 y 5) y el derecho de defensa (causales 6, 7 y 8); por tanto ha de tenerse presente los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales como son la especificidad (*consagración positiva del sistema taxativo, según el cual no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma plena que la señale*), protección (*proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio*) y saneamiento (*medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha de inferior agravio, pues si a pesar de la nulidad no hubo quebranto, resultaría inane invalidar lo actuado conocido como "principio de la trascendencia"*).

Ahora bien, la causal de nulidad por librarse ejecución después de la muerte del deudor sin que se haya notificado la existencia de los títulos a los herederos, estaba contemplada en el numeral 1 del Art. 141 del C.P.C. en concordancia con el Art. 1434 del C.C.; desapareciendo ambas disposiciones del escenario jurídico, la primera porque la Ley 1564 de 2012 no la reprodujo, y la segunda por derogación expresa del literal c) del Art. 626 del C.G.P. Por tanto resulta superflua la diligencia previa al auto ejecutivo, pues si bien es un derecho a deliberar que tenía el causante contenido en el Art. 1289 del C.C., modificándose de forma tácita dicho artículo por el Art. 492 ibídem; y cuyo derecho de los herederos se encuentra contenido en el Art. 87 inciso segundo de la norma procesal.

Como puede apreciarse del escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada en su momento, este fundó la causal de nulidad en el numeral 1 del Art. 134 del C.G.P. que anteriormente estaba contenida en el numeral 1<sup>1</sup> y 8<sup>2</sup> del Art. 140 y 141<sup>3</sup> del C.P.C.; situación que no se acompasa con la actualidad, pues como se expuso las nulidades son taxativas y se encuentran contenidas en el Art. 133 del C.G.P., y de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Art. 625 de **"tránsito de legislación"** **Numeral 4** se tiene que una vez proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución se seguirá con las reglas establecidas en el C.G.P.. En consecuencia, no hay lugar a dar aplicación al Art. 141 del C.P.C. que perdió su vigencia, en Enero de 2016.

No obstante lo anterior y en virtud a que refirió el numeral 8 del Art. 140 del C.P.C. por indebida notificación, se accedió a dar el trámite correspondiente al escrito con la normatividad vigente y que desarrolla la causal, es decir, Numeral 8 del Art. 133 C.G.P., y bajo ese entendido se desarrolló el auto objeto de inconformidad.

A contrario sensu no habiendo norma plena que señale la existencia de nulidad por indebida notificación a los herederos de los títulos del causante, sería del caso admitir que a pesar el vicio no hubo quebrantamiento en sus derechos, ya que en vigencia del nuevo ordenamiento procesal, estas garantías fundamentales de los herederos se despliegan en el Art. 87 del C.G.P., respecto del repudio o aceptación de la herencia; lo cual en su etapa procesal estaría abierta la posibilidad al ejercerse por parte de los herederos el derecho de defensa y contradicción.

Pese a lo señalado anteriormente, y revisado nuevamente el proceso concluye esta Juzgadora, que habrá de revocarse el auto de apremio y en consecuencia accederse a la solicitud del ejecutado, pero no por las razones esbozadas en el escrito de reposición sino por lo siguiente:

El poder otorgado por el Administrador del Centro Comercial Paseo de la Quinta P.H<sup>4</sup> fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE **RODRIGO VALENCIA SABOGAL**, sin embargo, la demanda presentada se encuentra formulada en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE **RODRIGO SABOGAL VALENCIA** y en ese sentido fue realizada la notificación de los títulos a los herederos<sup>5</sup>, y librado el mandamiento de pago de fecha 26 de Junio de 2014<sup>6</sup> y auto de seguir adelante la ejecución contra personas

<sup>1</sup> Cuando corresponde a distinta jurisdicción.

<sup>2</sup> Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición.

<sup>3</sup> Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite previsto por el Art. 1434 del C.C.(...)

<sup>4</sup> Ver Fl. 1

<sup>5</sup> Fl. 38

<sup>6</sup> Ver Fl. 49

diferentes a las que debieron ser demandadas, sin que el Juzgado cognoscente ni la parte actora advirtiera dicha situación, de manera tal que se procediera a lo estatuido en el Art. 77 en concordancia con el 85 C.P.C..

Así las cosas, se torna evidente el error cometido por el despacho al admitir la demanda, y se hace necesario realizar mecanismos que sirvan para desaparecer dicho yerro, lo que constituye una ilegalidad, pues los autos aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse ellos cuando se observa como en el caso de la referencia que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, ya que se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 13º del CGP), norma esta que por ser de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

De otro lado, y en virtud a que se dispone declarar la ilegalidad del auto que libra mandamiento de pago y como consecuencia de ello las actuaciones realizadas con posterioridad, entre ellas el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen que dictó mandamiento de pago y auto de seguir adelante la ejecución, esto es, **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** a fin de que se sirva continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, debido a que los acuerdos **PSAA15-10402 del 29 octubre de 2.015** modificado por el acuerdo **PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015** del Consejo Superior de la Judicatura, por los cuales se crean con carácter permanente los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DE CALI, VALLE**, por lado alguno hacen alusión a que una vez sea declarada la nulidad de lo actuado en un proceso, por el juez de ejecución de sentencias civiles, desde el auto que libró orden de pago, o desde la citación para notificación personal de la demandada, inclusive, como en el asunto que nos ocupa, **éste tenga que asumir el rol de juez de conocimiento para renovar el trámite del proceso como lo indicaba el Art. 8º del acuerdo PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, pues esta función que no está llamada a ser ejercida por el Juez de Ejecución de Sentencias.

Se sustenta este último señalamiento, en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P. que establece:

**ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** *La competencia no varará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

(...).

**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.** (Subraya y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, la competencia investida a este Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para conocer de este proceso deriva de la ejecutoria y firmeza de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, por lo que declarada la nulidad se ha alterado la misma en los términos señalados en el inciso final del **artículo 27 del C.G.P.**, al no existir sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución en virtud de la nulidad declarada, por lo que la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Civiles - Municipales de Conocimiento, por lo tanto, se remitirán las diligencias al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, para su trámite.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, que en SALA MIXTA con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, dentro de la radicación No. 76001-16-00-000-2018-00002-00, dispuso declarar que le correspondía al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL, -origen-, REASUMIR LA COMPETENCIA de un proceso ejecutivo en el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal de la demandada por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, indicando en su providencia lo siguiente:

*"(...) Pues bien, de conformidad con lo dicho en precedencia, la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso.*

*No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare la nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella,*

*mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución.*

*De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo. (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCASE** el *auto No. 608 del 14 de Agosto de 2018*, y en consecuencia de lo expuesto en la parte considerativa **DECLARESE la ilegalidad del auto No. 825 del 26 de Junio de 2014** que libró mandamiento de pago en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO SABOGAL VALENCIA** y actuaciones procesales que de él se desprenden.

**SEGUNDO: ORDENASE** en consecuencia **el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con M.I. 370-267570 propiedad del causante RODRIGO VALENCIA SABOGAL**. Líbrense los oficios pertinentes.

**TERCERO.- ABSTIÉNESE** este Estrado Judicial de tramitar el presente proceso ejecutivo singular que promueve **CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA**, mediante apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RODRIGO SABOGAL VALENCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REMÍTASE** por **SECRETARÍA** las presentes diligencias al Despacho de origen, **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI – VALLE**, para que emita los pronunciamientos del caso.

**QUINTO.- PROPÓNESE** la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

**SEXTO- CANCELESE** su radicación y anótese en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez

**GLORIA EDITH ORTIZ PINZON**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI

En Estado No. 166 SECRETARIA de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 SEP 2018

El Secretario  
CARLOS EDUARDO SILVA CAROLINA  
Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales de Cali